

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 064/2018

Morelia, Michoacán, a 26 de agosto de 2018.

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

**LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/2214/17** formulada por **Karla Ivette Urióstegui y Belem Cisneros Juárez**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal cometidos en agravio de **Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santacruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria, atribuidos a **Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán**, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, de conformidad con los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. Con fecha 08 de septiembre de 2017, se recibió la comparecencia de Karla Ivette Urióstegui y Belem Cisneros Juárez, mediante la cual presentaron queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santacruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez**, manifestando lo siguiente:

*“...que el día miércoles 6 de septiembre del año en curso, nuestros esposos y un amigo de nombres Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santa Cruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez, respectivamente, iban circulando sobre la carretera federal de Huetamo a Morelia, en el tramo Villa Madero-Tiripetio Aproximadamente a las 22:00 horas, se encontraba un retén de Policías Estatales, los oficiales al parecer les hicieron la señal de alto pero como era de noche el conductor entendió que le dieron el paso, al pasar la camioneta, el conductor se espantó y empezó a acelerar, al ver que los disparos efectivamente eran dirigidos para ellos, decidieron orillarse, salir de la camioneta y tirarse al suelo, pero los oficiales seguían disparándoles, llegaron hasta donde estaban ellos en el suelo y los empezaron a golpear, se les llevaron detenidos y los remitieron a las Procuraduría General del Estado, supuestamente por tentativa de secuestro, lo cual hasta el momento no les han comprobado nada y es una mentira, en la Procuraduría General del Estado, los han estado torturando, les ponen la chicharra en sus genitales, los intentan asfixiar con una bolsa, les dan de beber agua para empezarlos a golpear, mi esposo Omar me dice que ya no escucha con un oído derivado de los golpes que le han ocasionado los oficiales, que le duele mucho la cabeza, les duelen muchos las costillas y que se le complica respirar, la única información que tenemos es que la carpeta de investigación en la número MOR/053/17285/2017, con número único de caso 1003201734925, y el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargada*

*del caso en la Lic. Luz María Adame Garnica, pedimos que nos ayuden para que nuestros esposos y su amigo no sean golpeados, que se castiguen a los oficiales involucrados por violar sus derechos humanos y se nos repare el daño físico, material y psicológico que se ha cometido en agravio de ellos...” (Fojas 1-3)*

3. Mediante acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2011, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, Elementos de la Policía Michoacán, o quienes resulten responsables, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención ilegal, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/279/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes.; donde además se dictaron medidas cautelares a las autoridades señaladas como presuntas responsables, siendo las siguientes:

*a) Se decreta medida cautelar a favor de los señores **OMAR EQUIVEL RODRÍGUEZ, FLORENCIO SANTACRUZ PEÑALOZA Y ARISTEO MAGAÑA PÉREZ**, ingresados en el área de Internación de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para lo cual se le solicita a Usted **C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, gire instrucciones a quien corresponda para que, en el supuesto de en dicho lugar se encuentren dichas personas, se abstengan de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes a dichas personas, en el supuesto de que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, como amenaza a la*

*seguridad pública, urgencia de las investigaciones, atención a su salud sin su conocimiento y/o consentimiento de sus familiares en caso de ser requerido o cualquier otra. En caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarle inmediatamente a la autoridad competente.*

*b) De haberse llevado a cabo una detención de dichas personas, se instruya al personal de esa **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se conduzca dentro del marco de la legalidad y el respeto a los derechos humanos, así como velar por la vida; la dignidad, y la integridad física psicológica y patrimonial del (los) detenido (s).*

*c) Que se respeten los derechos del (los) detenido (s) de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos:*

- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*
- Que se indique que es su derecho declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y sus derechos a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*
- Que se respete su derecho a una debida defensa:*
- A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*
- Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.*

*El imputado y su defensor deberán tener acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración*

*o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelador para no afectar el derecho de defensa:*

***d) Se instruya a los Agentes de la Policía Ministerial pertenecientes a esa Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que eviten incurrir en acciones positivas o negativas, actos o conductas que pueden incidir en la violación de derechos humanos del (los) detenido (s), indicándoles que realicen sus funciones y presten el servicio público que tienen encomendado en estricto apego a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona.***

***e) Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instrumenten las medidas y acciones necesarias a efecto de que, en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad. (Fojas 4-15)***

**4.** En esa misma data, personal de este organismo protector de los derechos humanos se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, propiamente en el área de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, donde se entrevistó con el **Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Primera de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro**, quien le refirió que los quejosos **Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santacruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez**, fueron puestos en libertad alrededor de las veintiún horas con treinta minutos de esta fecha y a su vez se le otorgaron copias simples de los certificados médicos que fueron practicados a las personas situadas y glosadas al informe Policial Homologado suscrito por los

elementos de la Policía Michoacán los que se adjuntaron a la acta, como parte integrante de la misma. (Fojas 20-25)

5. El día 09 de septiembre de 2017, se tuvo por recibido el oficio numero 3001, suscrito por la licenciada Luz María Adame Garnica en cuanto a Agente del Ministerio Publico Investigador de la unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

*“...No es verdad lo que la quejosa hace alusión respecto de esta autoridad...Es importante señalar que todos los que integramos la Unidad Antisecuestros de Michoacán, nos hemos conducido en el ejercicio de nuestras funciones con estricto apego a la legalidad, respetando en todo momento los Derechos Humanos de las víctimas, ofendidos y testigos, así como de aquellas personas que tienen la calidad de probables responsables...*

*...con fecha 07 de Septiembre del año 2017, se dio inicio a la Carpeta de Investigación número MOR/053/17285/2017, -Número Único de Caso 1003201734925, por el delito de TENTATIVA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, en agravio de la persona de iniciales J.A.L.; la cual dio inicio con el informe POLICÍA Homologado, suscrito por los ciudadanos Francisco Blanco Tapia, Maricela Piedra Pérez, Jonathan Josué Hernández Rosales y María de los Ángeles Villalobos Ramírez, todos elementos de la Policía municipal; a través del cual siendo las 00:30 horas, del día 07 de Septiembre del año 2017, pusieron a disposición de esta autoridad a las personas de nombres Aristeo Magaña Pérez, Florencio Santacruz Peñalosa y Omar Esquivel Rodríguez, por haberseles encontrado en fragancia de delito...*

*...Con la misma fecha 07 de septiembre del año 2017, se dictó Acuerdo de Retención de personas de nombres Aristeo Magaña Pérez, Florencio Santacruz Peñalosa y Omar Esquivel Rodríguez y se les sujetó a Término constitucional de 48*

*horas, dentro del cual se determinaría su situación jurídica; las cuales fueron notificadas con la misma fecha, y sin que al momento de que se les concediera el uso de la voz no manifestaron haber sido víctimas de actos de tortura o maltratos por parte de algún elemento de la policía...*

*...Durante el término constitucional, con fecha 07 de septiembre del año 2017, se les recabaron sus entrevistas en calidad de imputados, y durante sus entrevistas el defensor particular que los asistió les cuestiono acerca de la posibilidad de haber sido víctimas de tortura o tratos crueles por parte de elementos de la policía, tanto de los que llevaron a cabo la detención como de policías ministeriales de esta Institución; a lo que los tres imputados contestaron en sentido negativo...*

*...Ahora bien, de los certificados médicos que les fueron elaborados por el médico legista, de los mismos se apreciaban que los tres imputados de referencia presentaron diversas lesiones, sobre las cuales no se manifestaron al respecto y se desconoce su origen; sin embargo, queda a salvo su derecho de presentar su denuncia penal correspondiente en caso de que así lo consideren ellos..." (Fojas 40-42)*

**6.** El día 12 de septiembre de 2017, comparecieron ante este organismo protector de los derechos humanos **Omar Esquivel Rodríguez y Aristeo Magaña Pérez**, con el motivo de ratificar la presente, manifestando lo siguiente:

*"...En este momento ratificamos en todas y cada una de las partes la queja presentada por Karla Ivette Urióstegui Monge y Belem Cisneros Juárez, por lo que solicitamos se siga el trámite correspondiente y se soliciten los informes correspondientes tanto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a elementos de la Policía Michoacán que participaron en nuestra detención, así como se realicen las investigaciones correspondientes por pare de esta Comisión*

*para determinar las violaciones a mis derechos humanos por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de Procuraduría...” (Foja 123)*

7. El día 21 de septiembre de 2017, se recibió el oficio sin número, suscrito por Jesús Ulises Celaya Dimas en cuanto a Coordinador Regional de Morelia, de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

*“...No son ciertos los hechos que señala el ahora quejoso, ya que el personal de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán bajo mi mando, no tiene conocimiento de los hechos que se menciona en el escrito de queja, y no ha participado en ningún tipo de operativo, o en algún puesto de revisión, lo que resulta totalmente falso estas aseveraciones...” (Fojas 134-135)*

8. Por tal motivo, el día 09 de octubre de 2017, acudieron a este organismo las quejas Karla Ivette Urióstegui y Belem Cisneros Juárez, con el motivo de hacerles saber el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifestando lo siguiente:

*“...en este momento comparezco ante este organismo a realizar mis manifestaciones al informe rendido por la autoridad presunta responsable del cual no estamos de acuerdo lo que manifiestan por lo que solicitamos se siga con el tramite correspondiente de la queja, ya que como se mencionó en el escrito inicial de la queja, los elementos que participaron en la detención de Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santacruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez fueron de la Policía Michoacán...” (Foja 141)*

9. El día 29 de noviembre de 2017, se recibió el oficio sin número, suscrito por Francisco Blanco Tapia, Maricela Piedra Pérez, Josué Jonathan Hernández

Rosas y María de los Ángeles Villalobos Ramírez, todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

*“...no son ciertos los hechos como los señala la parte quejosa lo cierto es que efectivamente, el día 06 de septiembre del año en curso, encontrándonos de recorrido a bordo de la unidad oficial 3230, aproximadamente a las 21:40 horas en la carretera antigua Morelia- Pátzcuaro, a la altura de la Presa Cointzio, cuando se recibe el reporte de la base C5i, en la cual informa, que reportaban una tentativa de privación ilegal de la libertad, en la cual una camioneta negra tipo pick-up, les venía persiguiéndolos y cerrándoles el paso a un vehículo Jetta color blanco, desde varios kilómetros atrás tratando de detenerlos, y por lo que se informa que se acude al auxilio, procediendo a trasladarnos a la intersección que se encuentra sobre la carretera Pátzcuaro-Morelia, en eso momentos que llegamos va circulando el vehículo Jetta haciendo señales con la luces, y seguido de la camioneta negra por que se procede a informar a la base de la situación y por medio de comando verbales se le informa a la base de la situación y por medio de comandos verbales se le informa que se detengan haciendo caso omiso, pero al llegar al retorno próximo la camioneta negra hace la maniobra de regresar a la carretera con dirección Pátzcuaro, debido a la condiciones del clima ya que estaba lloviendo y con niebla insistiendo por medio de altavoz que se orillaran y a la altura de la gasolinera que se encuentra a la altura de la población del Reparó Noriega, detiene su marcha, dado que se les daña un neumático, bajando a la altura de la población de Reparó Noriega, detiene su marcha, ya que se les daña un neumático, bajando del vehículo oficial y tomando las seguridad pertinente se le indica que descienda de la camioneta, por lo que baja del vehículo, tres personas del sexo masculino a los cuales se asegura primeramente y se les informa que fueron reportados por tratar de privar de la libertad a una persona de un vehículo, así mismo se les*

*cuestiona del por qué hacían caso omiso a que detuvieran su marcha, sin dar contestación, por lo que se informa a la base de radio que se logró, el requerimiento de las personas de la camioneta reportada, llegando más unidades de apoyo, informándole la base de radio C5i, que se trasladarán ante la autoridad correspondiente para deslindar responsabilidades, por lo que se le leen sus derechos que le asisten e informándoles a los requeridos que serían trasladados a la Procuraduría general de Justicia Para que resolvieran su situación legal, una vez en el trayecto nos informa que se trasladan directamente a la unidad de Secuestros, llegando con las personas requeridas ahora quejosos el área de Secuestros, indicándonos que pasaran primeramente para su certificación que pasaran primeramente para su certificación médica, y luego los trasladamos al área de los separos de la Procuraduría quedando a resguardo de la Policía Ministerial, y retirándonos para dirigirnos a las oficinas de secuestros para realizar la puesta, en la cual quedan a disposición tres personas del sexo masculino ahora quejosos... retirándonos del lugar al momento que se terminó las diligencias respectivas, ignorado el trato que recibieron los ahora quejosos **Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santa Cruz y Aristeo Magaña Pérez**, por parte del personal de la Procuraduría...." (Fojas 389-392)*

**10.** Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

### **EVIDENCIAS**

**11.** Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad

señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Que por comparecencia de Karla Ivette Urióstegui y Belem Cisneros Juárez, de fecha 08 de septiembre de 2017 mediante la cual presentaron queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santacruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez**. (Fojas 1-3)
- b) Acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2017, mediante el cual se admitió en trámite la presente, dictando las medidas cautelares correspondientes a las autoridades señaladas como presuntas responsables. (Fojas 4-15)
- c) Acta circunstanciada de fecha 08 de septiembre de 2017, mediante la cual, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el motivo de entrevistarse con los agraviados, señalando que estos últimos habían obtenido su libertad ese mismo día. (Fojas 20-21)
- d) Certificado médico de integridad corporal de fecha 06 de septiembre de 2018, practicado al agraviado **Florencio Santacruz Peñaloza**, por parte de Adalberto Conrado León Hernández, Médico Especialista adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se establece que, a la exploración física, presento las siguientes:
  - 1) *Cicatriz hipertrófica eucrómica en dirección oblicua al eje mayor del cuerpo, la cual mide seis punto cero por cero punto cinco centímetros de superficie, localizada en región tenar de mano izquierda (cara palmar).*
  - 2) *Equimosis de coloración rojiza y despulimiento de mucosa incisal de uno punto centímetros de diámetro, localizada en tercio medio de labio inferior.*

- 3) *Equimosis rojiza discontinua de cocho punto cero por cinco punto cero centímetros de superficie, localizada en mesogastrio del lado izquierdo.*
  - 4) *Excoriación puntiforme de cero punto cinco centímetros de diámetro, con presencia de exudado hemático, localizada en cuadrante supero medial de glúteo izquierdo. (Foja 22)*
- e) Certificado médico de integridad corporal de fecha 06 de septiembre de 2018, practicado al agraviado **Aristeo Magaña Pérez**, por parte de Adalberto Conrado León Hernández, Médico Especialista adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se establece que, a la exploración física, presento las siguientes:
- 1) *Aumento de volumen de forma circular de tres punto cinco centímetros de diámetro, por un centímetro de elevación, localizado en tercio anterior de región parietal izquierda.*
  - 2) *Excoriación discontinua con presencia de exudado seroso, la cual mide cinco punto cero por cuatro punto cero centímetros de superficie, localizada en tercio proximal cara posterior de antebrazo izquierdo.*
  - 3) *Excoriación de forma circular de uno punto cinco centímetros de diámetro, localizada en cara posterior de la articulación del codo izquierdo.*
  - 4) *Tres escoriaciones puntiformes de cero punto dos centímetros de diámetro, localizada en tercio distal de antebrazo derecho. (Foja 23)*
- f) Certificado médico de integridad corporal de fecha 06 de septiembre de 2018, practicado al agraviado **Omar Esquivel Rodríguez**, por parte de Adalberto Conrado León Hernández, Médico Especialista adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General

de Justicia del Estado, en el cual se establece que, a la exploración física, presento las siguientes:

- 1) *Excoriación de uno punto dos centímetros de diámetro, con presencia de exudado hemático, localizada en vértice nasal.*
  - 2) *Equimosis rojiza de forma circular de un centímetro de diámetro, localizada en región palpebral (parpado inferior del lado izquierdo).*
  - 3) *Hemorragia subconjuntiva que interesa un 10% de la superficie ocular de ojo izquierdo.*
  - 4) *Equimosis de color rojo de ocho punto cero por seis punto cero centímetros de superficie, localizada en región infraclavicular del lado derecho tercio medial.*
  - 5) *Equimosis violácea en región mastoidea del lado derecho, la cual mide siete punto cero por cinco punto cero centímetros de superficie, extendiéndose hacia región retroauricular ipsilateral, refiere acufenos (zumbido de oído) ipsilateral, membrana timpánica integra en lo aparente.*
  - 6) *Dos escoriaciones de forma oval, con presencia de exudado sero hemático, las cuales miden dos punto cinco por uno punto cero centímetros de superficie, y dos punto cero por uno punto cero centímetros de superficie respectivamente, localizadas en cara posterior de hemitórax izquierdo.*
  - 7) *Mancha hiperocrómica de veinticinco punto cero por veinte punto cero centímetros de superficie, localizada en cara posterior de hemitórax derechos (lunar). (Foja 24)*
- g) Hoja de registro de atención por violencia y/o lesión, de fecha 09 de septiembre de 2017, en la cual se señaló el estado físico del agraviado **Florencio Santa Cruz Peñaloza**, manifestando en él, lo siguiente:**

*“...politraumatizado, policontundido...se trata de paciente masculino de 24 años; con antecedentes de haber sido golpeado, con violencia física y verbal con*

*amenazas, puños mano abierta y patadas, presenta hematomas...y laceraciones en abdomen lateral izquierdo...Laceración y tatuaje en región retroauricular izquierdo- Laceraciones...escoriaciones en muñecas cráneo cara- dolorosos impactos manuales...” (Foja 27)*

- h)** Hoja de registro de atención por violencia y/o lesión, de fecha 09 de septiembre de 2017, en la cual se señaló el estado físico del agraviado **Omar Esquivel Rodríguez**, manifestando en él, lo siguiente:

*“...se trata de paciente masculino 32 años de edad con antecedentes de haber sido golpeado, con violencia, con puños, mano abierta, patadas- bolsa de plástico en la cabeza en cráneo y cara...presenta un hematoma en el ojo...mareo orbitario...parpado inferior izquierdo... hematoma retroauricular izquierdo...hematoma retroauricular derecho- otros hematomas en la parrilla costal izquierda...Abdomen en...derecho...Laceraciones en pierna izquierda...Hematoma en musculo izquierdo...Cervicalgia cráneo y cara dolorosos a la palpación...discapacidad y dificultad a los movimientos torácicos y de ventilación...respiración...” (Foja 28)*

- i)** Hoja de registro de atención por violencia y/o lesión, de fecha 09 de septiembre de 2017, en la cual se señaló el estado físico del agraviado **Aristeo Magaña Pérez**, manifestando en él, lo siguiente:

*“...abdomen...músculos...2 hematomas en parrilla costal izquierda...Dolor en cráneo...parietal izquierdo doloroso...cervicalgia...parrilla...costal...izquierda. Dolorosa, edema y dolor en los dos testículos...muslos dolorosos...colon con edema y abundante materia fecal...facies de angustia dolor...tele de tórax sin identificar lesiones óseas...campos pulmonares con imágenes de rarefacción...conclusión. - Masculino, poli traumatizado...con hematomas y tórax y cráneo traumático...las lesiones pueden tardar más de 21 días en sanar...pueden*

*quedar secuelas...no se puede manejar un pronóstico...Diagnóstico definitivo...Si ponen en peligro la vida..." (Foja 29)*

j) Impresión del correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2017, por parte de la Dirección de Antisecuestros Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Mediante el cual remitieron a este organismo las respectivas constancias en relación a los hechos, motivo de la presente (Fojas 39-117), encontrando las siguientes:

I. Oficio número 3001 de fecha 08 de septiembre de 2017, suscrito por la licenciada Luz María Adame Garnica en cuanto a Agente del Ministerio Público Investigador de la unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Fojas 40-42)

II. Informe Policial Homologado de fecha 06 de septiembre de 2017, suscrito por Francisco Blanco Tapia, Maricela Piedra Pérez, Josué Jonathan Hernández Rosas y María de los Ángeles Villalobos Ramírez, en cuanto a elementos de la Policía Michoacán, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Público de la unidad Especializada en Secuestros, a los multicitados agraviados, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 43-BIS y 44)

III. Entrevista del imputado **Aristeo Magaña Pérez**, ante el agente del Ministerio Público investigador de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, en la cual, se observaron lesiones externas a simple vista, siendo que *"... se observa hinchada el tercio anterior de la región parietal izquierda; una excoriación en el antebrazo izquierdo; una excoriación localizada en el codo izquierdo; y, tres excoriaciones en el antebrazo derecho..."*

Asimismo, en la voz del defensor particular nombrado y ratificado, ¿le

pregunto al imputado “si en algún momento fue víctima de golpes, tortura o tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores o del personal del ministerio público o policía ministerial de antisequestros?”; a lo que el imputado responde “no”; siendo todas las preguntas que le hizo el abogado defensor. (Fojas 75-79)

- IV.** Entrevista del imputado **Omar Esquivel Rodríguez**, ante el agente del Ministerio Público investigador de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, en la cual, se observaron lesiones externas a simple vista, siendo “...Excoriación en el dorso de la nariz; equimosis roja en el párpado (inferior) izquierdo, derrame en el ojo izquierdo; equimosis localizada debajo de la clavícula derecha; equimosis en la región mastoidea derecha y hasta detrás del oído; dos excoriaciones ubicada en el hemitórax izquierdo...”

Asimismo, en la voz del defensor particular nombrado y ratificado, ¿le pregunto al imputado “si en algún momento fue víctima de golpes, tortura o tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores o del personal del ministerio público o policía ministerial de antisequestros?”; a lo que el imputado responde “no”; siendo todas las preguntas que le hizo el abogado defensor. (Fojas 80-84)

- V.** Entrevista del imputado **Florencio Santacruz Peñaloza**, ante el agente del Ministerio Público investigador de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, en la cual, se observaron lesiones externas a simple vista, siendo “...cicatriz localizada en mano izquierda, equimosis localizada en el ámbito inferior, equimosis localizada en abdomen (mesogastrio) y excoriación localizada en el glúteo izquierdo...”

Asimismo, en la voz del defensor particular nombrado y ratificado, ¿le pregunto al imputado “si en algún momento fue víctima de golpes, tortura o tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores o del

personal del ministerio público o policía ministerial de antisequestros?"; a lo que el imputado responde "no fui víctima de ningún tipo de maltrato"; siendo todas las preguntas que le hizo el abogado defensor. (Fojas 85-88)

- k)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 12 de septiembre de 201, mediante la cual, los multicitados agraviados acudieron a este organismo para ratificar la queja presentada por Karla Ivette Urióstegui y Belem Cisneros Juárez, solicitando que se siga con el trámite de la presente. (Foja 123)
- l)** Oficio sin número de fecha 20 de abril de 2017, suscrito por Jesús Ulises Celaya Dimas en cuanto a Coordinador Regional de Morelia, de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Fojas 134-135)
- m)** Acta circunstanciada de fecha 09 de octubre de 2017, mediante la cual las quejas Karla Ivette Urióstegui y Belem Cisneros Juárez acudieron a este organismo, con el motivo de hacerles saber el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable. (Foja 141)
- n)** Dictamen número SP-UECS-1066/498/2017, suscrito por Jesús Adrián Méndez Montejano Perito Criminalista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual realizaron al avalúo al vehículo automotor propiedad de los quejosos, en el cual se observan 11 fotografías de la misma. (Fojas 336-339)
- o)** Oficio sin número de fecha 29 de noviembre de 2017, suscrito por Francisco Blanco Tapia, Maricela Piedra Pérez, Josué Jonathan Hernández Rosas y María de los Ángeles Villalobos Ramírez, todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rindieron el respectivo informe de

autoridad, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 389-392)

**12.** En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### I

**13.** De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

**14.** Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santacruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, no así detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

## II

**15.** Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**16.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

**17.** A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.

**18.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**19.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las

autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

**- Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

#### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público

o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**20.** De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

**21.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

**22.** Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**23.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la

obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

**24.** En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**25.** Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas,

administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

**26.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

**27.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

**- De la Detención Arbitraria.**

**28.** El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**29.** El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**30.** El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**31.** El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

**32.** De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

**33.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y

municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**34.** Asimismo, los elementos de la Policía Estatal Preventiva como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III

**35.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**36.** Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados **Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santacruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, participaron **Francisco Blanco Tapia, Maricela Piedra Pérez, Josué Jonathan Hernández Rosas y María de los Ángeles Villalobos Ramírez**, todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública.

**- Sobre la detención arbitraria:**

**37.** Las quejas Karla Ivette Urióstegui y Belem Cisneros Juárez, en su queja por comparecencia, manifestaron sobre la presunta detención arbitraria de la que fueron víctimas **Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santacruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez**, lo siguiente:

*“...que el día miércoles 6 de septiembre del año en curso, nuestros esposos y un amigo de nombres Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santa Cruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez, respectivamente, iban circulando sobre la carretera federal de Huetamo a Morelia, en el tramo Villa Madero-Tiripetio Aproximadamente a las 22:00 horas, se encontraba un retén de Policías Estatales, los oficiales al parecer les hicieron la señal de alto pero como era de noche el conductor entendió que le dieron el paso, al pasar la camioneta en la que iban a bordo, los oficiales del reten empezaron a disparar a la camioneta, el conductor se espantó y empezó a acelerar, al ver que los disparos efectivamente eran dirigidos para ellos, decidieron orillarse,*

*salir de la camioneta y tirarse al suelo, pero los oficiales seguían disparándoles, llegaron hasta donde estaban ellos en el suelo...se les llevaron detenidos y los remitieron a las Procuraduría General del Estado, supuestamente por tentativa se secuestró, lo cual hasta el momento no les han comprobado nada y es una mentira...” (Fojas 1-3)*

**38.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Francisco Blanco Tapia, Maricela Piedra Pérez, Josué Jonathan Hernández Rosas y María de los Ángeles Villalobos Ramírez, todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, de la Secretaria de Seguridad Publica, manifestaron lo siguiente:

*“...no son ciertos los hechos como los señala la parte quejosa lo cierto es que efectivamente, el día 06 de septiembre del año en curso, encontrándonos de recorrido a bordo de la unidad oficial 3230, aproximadamente a las 21:40 horas en la carretera antigua Morelia- Pátzcuaro, a la altura de la Presa Cointzio, cuando se recibe el reporte de la base C5i, en la cual informa, que reportaban una tentativa de privación ilegal de la libertad, en la cual una camioneta negra tipo pick-up, les venía persiguiéndolos y cerrándoles el paso a un vehículo Jetta color blanco, desde varios kilómetros atrás tratando de detenerlos, y por lo que se informa que se acude al auxilio, procediendo a trasladarnos a la intercesión que se encuentra sobre la carretera Pátzcuaro-Morelia, en eso momentos que llegamos va circulando el vehículo Jetta haciendo señales con la luces, y seguido de la camioneta negra por que se procede a informar a la base de la situación y por medio de comando verbales se le informa a la base de la situación y por medio de comandos verbales se le informa que se detengan haciendo caso omiso, pero al llegar al retorno próximo la camioneta negra hace la maniobra de regresar a la carretera con dirección Pátzcuaro, debido a la condiciones del clima ya que estaba lloviendo y con niebla insistiendo por medio de altavoz que se orillaran y a la altura de la*

*gasolinera que se encuentra a la altura de la población del Reparo Noriega, detiene su marcha, dado que se les daña un neumático, bajando a la altura de la población de Reparo Noriega, detiene su marcha, ya que se les daña un neumático, bajando del vehículo oficial y tomando las seguridad pertinente se le indica que descienda de la camioneta, por lo que baja del vehículo, tres personas del sexo masculino a los cuales se asegura primeramente y se les informa que fueron reportados por tratar de privar de la libertad a una persona de un vehículo, así mismo se les cuestiona del por qué hacían caso omiso a que detuvieran su marcha, sin dar contestación, por lo que se informa a la base de radio que se logró, el requerimiento de las personas de la camioneta reportada, llegando más unidades de apoyo, informándole la base de radio C5i, que se trasladarán ante la autoridad correspondiente para deslindar responsabilidades, por lo que se le leen sus derechos que le asisten e informándoles a los requeridos que serían trasladados a la Procuraduría general de Justicia Para que resolvieran su situación legal...”*  
*(Fojas 389-392)*

**39.** De la misma manera, encontramos dentro del expediente de la presente, el Informe Policial Homologado de fecha 06 de septiembre de 2017, suscrito por Francisco Blanco Tapia, Maricela Piedra Pérez, Josué Jonathan Hernández Rosas y María de los Ángeles Villalobos Ramírez, todos ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual ponen a los multicitados agraviados a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en el cual manifestaron lo siguiente:

*“...que el día de hoy 07 siete de Septiembre del año en curso y siendo las 21:40 horas... encantándonos de recorrido de vigilancia y prevención del delito a bordo de la unidad oficial 3230, sobre la carretera antigua a Pátzcuaro, cuando siendo las 22:25 horas recibimos un reporte de nuestra base de radio C5i, manifestándonos*

*que sobre la carretera Pátzcuaro-Morelia circula un carro de la Marca JETTA color Blanco al cual lo iban siguiendo una camioneta de color negro con tres masculinos a bordo, por posible intento de secuestro, motivo por el cual nos aproximamos al entronque Antigua carretera Pátzcuaro y nueva carretera Morelia-Pátzcuaro, ya encontrándonos en el lugar nos percatamos que venía un vehículo de color blanco tipo sedán marca Jetta mismo que al ver las luces de las torretas hace señales con las luces, siendo en ese momento cuando nos percatamos que la camioneta color negro tenía las características que nos señaló la base de radio C5i, motivo por el cual emprendimos la marcha detrás de ambos vehículos, indicándoles mediante comandos verbales por altavoz y señales de luces que detuvieran su marcha, siendo en ese momento cuando la camioneta de color negro acelera su marcha intentado huir, por lo que emprendimos la persecución siendo las 22:40 horas, en ese momento la camioneta retorna aproximadamente a tres kilómetros con dirección a Pátzcuaro por lo que nosotros a su vez aceleramos la marcha de nuestra unidad logrando darles alcance a la altura de la gasolinera de la población del reparo Noriega, indicándoles que detuvieran la marcha, siendo en ese momento cuando se les dañó un neumático y se orillaron en el agotamiento de la carretera, acto seguido descendimos de nuestra unidad para acercarnos a la camioneta de color negro percatándonos que iban a bordo tres masculinos, mismos a los que les indicamos que descendieran del vehículo a lo cual accedieron voluntariamente, por lo que nos identificamos plenamente como elementos de la Policía Michoacán...*

*... Los suscritos nos dirigimos con los masculinos para que fueran certificados medicamente quedando certificados a las 23:30 horas; 23:40 horas y 23:50 horas indistintamente; por lo que hecho lo anterior, se procedió a trasladarles a las oficinas de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, para poner a disposición a las personas detenidas y objetivos asegurados, y se le resuelva su situación jurídica..." (Fojas 43-48)*

**40.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santacruz Peñalosa y Aristeo Magaña Pérez**, no fueron objeto de detención arbitraria e ilegal, tal como se expondrá en los siguientes:

a) Durante la ejecución de las funciones de las corporaciones policiacas establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia o la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

b) En el mismo sentido, con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, las policías encargadas de la seguridad pública tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública. Por tanto, del estudio del marco jurídico enunciado en los considerandos de esta resolución, ***se concluye que cuando exista un reporte o señalamiento ciudadano que haga de su conocimiento que, en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando tengan conocimiento directo de tales conductas, los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.***

c) En primer término, según refieren los Elementos de la Policía Michoacán en el Informe Policial Homologado, elaborado el 06 de septiembre de 2017, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que practicaron la detención, se observa que no existe dentro del expediente de queja ningún medio de convicción que acredite que la detención haya tenido lugar sin apego a la legalidad, dado que en dicho oficio se hace constar que la detención se derivó en flagrancia de delito de tentativa de privación de la libertad y otros, que encuadra con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y que generó el inicio de una investigación que arrojó la presunta comisión de hechos delictuosos; de tal suerte que no fueron evidenciados actos violatorios de derechos humanos consistentes en detención ilegal, en perjuicio de **Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santacruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez.**

**41.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos *nunca se opondrá* a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

- **Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:**

**42.** Las quejas Karla Ivette Urióstegui y Belem Cisneros Juárez, en su queja por comparecencia, manifestaron sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fueron víctimas **Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santacruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez**, lo siguiente:

*“...el conductor se espantó y empezó acelerar, al ver que los disparos efectivamente eran dirigidos para ellos, decidieron orillarse, salir de la camioneta y tirarse al suelo, pero los oficiales seguían disparándoles, llegaron hasta donde estaban ellos en el suelo y los empezaron a golpear...en la Procuraduría General del Estado, los han estado torturando, les ponen la chicharra en sus genitales, los intentan asfixiar con una bolsa, les dan de beber agua para empezarlos a golpear, mi esposo Omar me dice que ya no escucha con un oído derivado de los golpes que le han ocasionado los oficiales, que le duele mucho la cabeza, les duelen muchos las costillas y que se le complica respirar...” (Fojas 1-3)*

**43.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por la licenciada Luz María Adame Garnica en cuanto a Agente del Ministerio Público Investigador de la unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente:

*“...No es verdad lo que la quejosa hace alusión respecto de esta autoridad...Es importante señalar que todos los que integramos la Unidad Antisecuestros de Michoacán, nos hemos conducido en el ejercicio de nuestras funciones con estricto apego a la legalidad, respetando en todo momento los Derechos Humanos de las víctimas, ofendidos y testigos, así como de aquellas personas que tienen la calidad de probables responsables...”*

*...con fecha 07 de Septiembre del año 2017, se dio inicio a la Carpeta de Investigación número MOR/053/17285/2017, -Número Único de Caso 1003201734925, por el delito de TENTATIVA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, en agravio de la persona de iniciales J.A.L.; la cual dio inicio con el informe POLICÍA Homologado, suscrito por los ciudadanos Francisco Blanco Tapia, Maricela Piedra Pérez, Jonathan Josué Hernández Rosales y María de los Ángeles Villalobos Ramírez, todos elementos de la Policía municipal; a través del cual siendo las 00:30 horas, del día 07 de Septiembre del año 2017, pusieron a disposición de esta autoridad a las personas de nombres Aristeo Magaña Pérez, Florencio Santacruz Peñalosa y Omar Esquivel Rodríguez, por habérseles encontrado en fragancia de delito...*

*...Con la misma fecha 07 de septiembre del año 2017, se dictó Acuerdo de Retención de personas de nombres Aristeo Magaña Pérez, Florencio Santacruz Peñalosa y Omar Esquivel Rodríguez y se les sujetó a Término constitucional de 48 horas, dentro del cual se determinaría su situación jurídica; las cuales fueron notificadas con la misma fecha, y sin que al momento de que se les concediera el uso de la voz no manifestaron haber sido víctimas de actos de tortura o maltratos por parte de algún elemento de la policía...*

*...Durante el término constitucional, con fecha 07 de septiembre del año 2017, se les recabaron sus entrevistas en calidad de imputados, y durante sus entrevistas el defensor particular que los asistió les cuestiono acerca de la posibilidad de haber sido víctimas de tortura o tratos crueles por parte de elementos de la policía, tanto de los que llevaron a cabo la detención como de policías ministeriales de esta Institución; a lo que los tres imputados contestaron en sentido negativo...*

*...Ahora bien, de los certificados médicos que les fueron elaborados por el médico legista, de los mismos se apreciaban que los tres imputados de referencia presentaron diversas lesiones, sobre las cuales no se manifestaron al respecto y se*

*desconoce su origen; sin embargo, queda a salvo su derecho de presentar su denuncia penal correspondiente en caso de que así lo consideren ellos...” (Fojas 40-42)*

**44.** De la misma manera, tenemos el informe rendido por Francisco Blanco Tapia, Maricela Piedra Pérez, Josué Jonathan Hernández Rosas y María de los Ángeles Villalobos Ramírez, todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual, manifestaron lo siguiente:

*“...informándoles a los requeridos que serían trasladados a la Procuraduría general de Justicia Para que resolvieran su situación legal, una vez en el trayecto nos informa que se trasladan directamente a la unidad de Secuestros, llegando con las personas requeridas ahora quejosos el área de Secuestros, indicándonos que pasaran primeramente para su certificación que pasaran primeramente para su certificación médica, y luego los trasladamos al área de los separos de la Procuraduría quedando a resguardo de la Policía Ministerial, y retirándonos para dirigimos a las oficinas de secuestros para realizar la puesta, en la cual quedan a disposición tres personas del sexo masculino ahora quejosos... retirándonos del lugar al momento que se terminó las diligencias respectivas, ignorado el trato que recibieron los ahora quejosos **Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santa Cruz y Aristeo Magaña Pérez**, por parte del personal de la Procuraduría...” (Fojas 389-392)*

**45.** En ese sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, que los multicitados agraviados fueron certificados medicamente al momento de ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, el día 06 de septiembre de 2017, por

parte de Adalberto Conrado León Hernández, Médico Especialista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, presentando a la exploración física, las siguientes:

- **Florencio Santacruz Peñaloza**, presento las siguientes:

- 1) *Cicatriz hipertrófica eucrómica en dirección oblicua al eje mayor del cuerpo, la cual mide seis punto cero por cero punto cinco centímetros de superficie, localizada en región tenar de mano izquierda (cara palmar).*
- 2) *Equimosis de coloración rojiza y despulimiento de mucosa incisal de uno punto centímetros de diámetro, localizada en tercio medio de labio inferior.*
- 3) *Equimosis rojiza discontinua de ocho punto cero por cinco punto cero centímetros de superficie, localizada en mesogastrio del lado izquierdo.*
- 4) *Excoriación puntiforme de cero punto cinco centímetros de diámetro, con presencia de exudado hemático, localizada en cuadrante supero medial de glúteo izquierdo. (Foja 22)*

- **Aristeo Magaña Pérez**, presento las siguientes:

- 1) *Aumento de volumen de forma circular de tres punto cinco centímetros de diámetro, por un centímetro de elevación, localizado en tercio anterior de región parietal izquierda.*
- 2) *Excoriación discontinua con presencia de exudado seroso, la cual mide cinco punto cero por cuatro punto cero centímetros de superficie, localizada en tercio proximal cara posterior de antebrazo izquierdo.*
- 3) *Excoriación de forma circular de uno punto cinco centímetros de diámetro, localizada en cara posterior de la articulación del codo izquierdo.*
- 4) *Tres excoriaciones puntiformes de cero punto dos centímetros de diámetro, localizada en tercio distal de antebrazo derecho. (Foja 23)*

- **Omar Esquivel Rodríguez**, presento las siguientes:

- 1) *Excoriación de uno punto dos centímetros de diámetro, con presencia de exudado hemático, localizada en vértice nasal.*
- 2) *Equimosis rojiza de forma circular de un centímetro de diámetro, localizada en región palpebral (parpado inferior del lado izquierdo).*
- 3) *Hemorragia subconjuntiva que interesa un 10% de la superficie ocular de ojo izquierdo.*
- 4) *Equimosis de color rojo de ocho punto cero por seis punto cero centímetros de superficie, localizada en región infraclavicular del lado derecho tercio medial.*
- 5) *Equimosis violácea en región mastoidea del lado derecho, la cual mide siete punto cero por cinco punto cero centímetros de superficie, extendiéndose hacia región retroauricular ipsilateral, refiere acufenos (zumbido de oído) ipsilateral, membrana timpánica íntegra en lo aparente.*
- 6) *Dos escoriaciones de forma oval, con presencia de exudado sero hemático, las cuales miden dos punto cinco por uno punto cero centímetros de superficie, y dos punto cero por uno punto cero centímetros de superficie respectivamente, localizadas en cara posterior de hemitórax izquierdo.*
- 7) *Mancha hiperocrómica de veinticinco punto cero por veinte punto cero centímetros de superficie, localizada en cara posterior de hemitórax derechos (lunar). (Foja 24)*

**46.** Asimismo, tenemos que al momento de que los multicitados agraviados rindieron su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público, se señaló en la entrevista del imputado, las lesiones que presentaban en ese momento, presentando las siguientes:

- **Aristeo Magaña Pérez**, que *“... se observa hinchada el tercio anterior de la región parietal izquierda; una excoriación en el antebrazo izquierdo; una excoriación localizada en el codo izquierdo; y, tres excoriaciones en el antebrazo derecho...”*
- **Omar Esquivel Rodríguez**, siendo *“...Excoriación en el dorso de la nariz; equimosis roja en el parpado (inferior) izquierdo, derrame en el ojo izquierdo; equimosis localizada debajo de la clavícula derecha; equimosis en la región mastoidea derecha y hasta detrás del oído; dos excoriaciones ubicada en el hemitórax izquierdo...”*
- **Florencio Santacruz Peñaloza**, siendo *“...cicatriz localizada en mano izquierda, equimosis localizada en el ámbito inferior, equimosis localizada en abdomen (mesogastrio) y excoriación localizada en el glúteo izquierdo...”* (Fojas 85-88)

**47.** En relación a lo anterior, dichas lesiones fueron corroboradas por un segundo certificado médico de integridad corporal, practicado por el doctor Francisco Lunar Vargas, adscrito al Hospital Civil de esta ciudad capital, el día 09 de septiembre de 2017, señalando en las respectivas hojas de registro de atención por violencia y/o lesión, las siguientes:

- **Florencio Santa Cruz Peñaloza**, presento lo siguiente:

*“...politraumatizado, policontundido...se trata de paciente masculino de 24 años; con antecedentes de haber sido golpeado, con violencia física y verbal con amenazas, puños mano abierta y patadas, presenta hematomas...y laceraciones en abdomen lateral izquierdo...Laceración y tatuaje en región retroauricular izquierdo-Laceraciones...excoriaciones en muñecas cráneo cara- dolorosos impactos manuales...”* (Foja 27)

- **Omar Esquivel Rodríguez**, presento lo siguiente:

*“...se trata de paciente masculino 32 años de edad con antecedentes de haber sido golpeado, con violencia, con puños, mano abierta, patadas- bolsa de plástico en la cabeza en cráneo y cara...presenta un hematoma en el ojo...mareo orbitario...parpado inferior izquierdo... hematoma retroauricular izquierdo...hematoma retroauricular derecho- otros hematomas en la parrilla costal izquierda...Abdomen en...derecho...Laceraciones en pierna izquierda...Hematoma en musculo izquierdo...Cervicalgia cráneo y cara dolorosos a la palpación...discapacidad y dificultad a los movimientos torácicos y de ventilación...respiración...” (Foja 28)*

- **Aristeo Magaña Pérez**, presento lo siguiente:

*“...abdomen...músculos...2 hematomas en parrilla costal izquierda...Dolor en cráneo...parietal izquierdo doloroso...cervicalgia...parrilla...costal...izquierda. Dolorosa, edema y dolor en los dos testículos...muslos dolorosos...colon con edema y abundante materia fecal...facies de angustia dolor...tele de tórax sin identificar lesiones óseas...campos pulmonares con imágenes de rarefacción...conclusión. - Masculino, poli traumatizado...con hematomas y tórax y cráneo traumático...las lesiones pueden tardar más de 21 días en sanar...pueden quedar secuelas...no se puede manejar un pronóstico...Diagnóstico definitivo...Si ponen en peligro la vida...” (Foja 29)*

**48.** De lo anteriormente transcrito podemos observar que los **Elementos Francisco Blanco Tapia, Maricela Piedra Pérez, Josué Jonathan Hernández Rosas, María de los Ángeles Villalobos Ramírez** de la **Policía Estatal Preventiva** adscritos a la **Policía, Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública**, manifestaron no haber realizado ningún tipo de agresión contra los

agraviados **Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santacruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez**, sin embargo, estos se encontraban bajo su resguardo desde el momento de la detención es decir de las veintidós horas con cuarenta minutos del día siete de septiembre de dos mil diecisiete hasta el momento del levantamiento de los Certificados Médicos de Lesiones por la fiscalía, es decir hasta las veintitrés horas con treinta, cuarenta y cincuenta minutos respectivamente de la fecha señalada con anterioridad; y, aunado a lo que antecede los elementos en su informe policial homologado dicen expresamente que los agraviados no se resistieron al arresto, manifestándolo que la siguiente forma *“mismos a los que les indicamos que descendieran del vehículo a lo cual accedieron voluntariamente”*, ni tampoco establecieron que los agraviados tuvieran golpes a la hora de su detención en la descripción que se encuentra en el mismo informe; se considera que se comprueba que tienen una responsabilidad directa sobre las lesiones que se manifiestan en los agraviados en los certificados emitidos por personal de la fiscalía.

**49.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santacruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez** fueron objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos el 07 de septiembre de 2017, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridades competentes y en ejercicio de sus funciones.

**50.** Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se

encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido a los agraviados Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santacruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez, por el bien de estos, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlos a la autoridad competente, íntegramente sanos, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

**51.** De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como cualquier elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

**52.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santacruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez,*** consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de **Francisco Blanco Tapia, Maricela Piedra Pérez, Josué Jonathan Hernández Rosas y María de los Ángeles Villalobos Ramírez,** todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública.

**53.** De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no

respetaron los derechos humanos de los agraviados, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de **tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

**54.** A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por los agraviados.

**55.** La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>1</sup>. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas<sup>2</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación

---

<sup>1</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

<sup>2</sup> Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>3</sup>.

**56.** Ahora bien, tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

**57.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

**58.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

---

<sup>3</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

**59.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

**60.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por **Francisco Blanco Tapia, Maricela Piedra Pérez, Josué Jonathan Hernández Rosas y María de los Ángeles Villalobos Ramírez**, todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal, por tratos crueles, inhumanos o degradantes; de los que fueron víctimas **Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santacruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la

severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

**TERCERA.** Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a **Omar Esquivel Rodríguez, Florencio Santacruz Peñaloza y Aristeo Magaña Pérez**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**

**C. c. p.** Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.